

LEY N.º 469

Código Rural

Buenos Aires, octubre 31 de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — Código Rural es el conjunto de las disposiciones referentes a las personas rurales y a la propiedad rural.

ART. 2.º — Persona rural es el dueño o arrendatario o poseedor o principal administrador de un establecimiento de campo que resida habitualmente en él, e igualmente sus dependientes o asalariados.

ART. 3.º — Propiedad rural, es la consistente en bienes raíces, muebles o semovientes, existentes o radicados en estancias, chacras, quintas o pueblos de la campaña, o bien establecimientos o industrias especiales.

ART. 4.º — Es estancia, el establecimiento cuyo único o principal objeto es la cría de ganado, sea el vacuno, o yeguarizo o bien lanar. Es chacra o quinta el establecimiento, cuyo único o principal objeto es la siembra y recolección o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas o arboledas. Son establecimientos o industrias especiales, las lecherías, los criaderos de razas especiales, los molinos, palomares, colmeneras, conejales, etc., existentes en la campaña.

ART. 5.º — La legislación declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutaban las personas rurales y la propiedad rural; las restricciones y cargas que en favor de derechos de un tercero o del interés general las afectan: las prescripciones referentes a solo las estancias o a solo las chacras, y las comunes a unas y otras, las disposiciones concernientes a policía de la campaña en general.

TITULO PRIMERO

GANADERIA

SECCIÓN I

Disposiciones generales

ART. 6.º — La extensión superficial de una estancia, como también el número de animales que éllas contenga, son enteramente libres; quedando sus dueños sujetos a las disposiciones especiales que en el presente código se contienen.

ART. 7.º — Todo propietario de campo de estancia queda obligado a tenerlo deslindado y amojonado dentro de cinco años contados desde la promulgación del presente código; y quien después de vencido este plazo, adquiriera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo, deberá, aunque la porción adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacer deslindar y amojonar esa porción dentro de los dos años siguientes a la adquisición, debiendo hacer colocar los mojones a una distancia, el uno del otro, cuando menos de un cuarto de legua.

ART. 8.º — Quien falte al cumplimiento de algunas de las disposiciones expresadas en el anterior artículo, abonará, mientras no las cumpla, una multa municipal, a razón de trescientos pesos por legua, mensuales.

ART. 9.º — Es prohibido penetrar en campo ajeno a recoger hacienda, ni a solo campear, ni a pretexto de bolear avestruces, venados u otros animales, sin previo permiso del dueño del campo, bajo pena de multa que no baje de cien pesos y no exceda de quinientos, que impondrá el juez de paz en favor de dicho dueño, si hubiera al efecto petición de él. En caso de no pagar esta multa, será destinado por el juez de paz a los trabajos públicos por un término discrecional y que no pasará de tres meses, siendo inapelable esta resolución.

ART. 10. — Quien tenga su casa habitación cercana a campo ajeno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo y no pasen a aquél.

ART. 11. — El ganadero que encontrase en su campo, puntas o tropillas de animales ajenos, dará parte a la autoridad más inmediata, para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso procederá a encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone cuatro reales por cabeza lanar, y dos pesos por cabeza vacuna o yeguariza, haciendo efectiva esa multa al citado funcionario.

ART. 12. — Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el juzgado de paz, procederá éste a vender en remate público el número suficiente a cubrir el importe de la multa y todo derecho o costo ocasionado, devolviendo el remanente si lo hubiere al dueño de los animales.

ART. 13. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas, o de cualquier otra especie; pudiendo entonces el dueño del campo, usar a este respecto de su derecho ante la justicia del modo que mejor estime.

ART. 14. — El remate de toda clase de animales se hará siempre y se entenderá hecho, bajo expresa condición de que ellos serán prontamente carneados o cuereados; pena de que, si no lo fuesen, su antiguo dueño, tendrá siempre derecho en ellos, donde los encuentre. En este caso el juez de paz, exigirá que el dueño de los animales de la contramarca, y si lo rehusase, entonces procederá a hacer cuerear el número de animales suficientes a cubrir el importe de la mencionada multa y costos, quedando sin efecto el remate anteriormente practicado.

ART. 15. — En casos de grandes secas y en otros de inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor y demás que constituyen una calamidad común, haciendo inevitables el desparra-
mo, alejamiento y mezcla de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que aquéllos causaren en casas y campos ajenos, ni en las quintas que tengan las estancias. Se exceptúa el caso en que se probase que el estanciero arreó o echó de intento su ganado sobre la propiedad ajena.

ART. 16. — Todo ternero o potrillo orejano que en operaciones de aparte o en cualesquiera otras, siguiese a una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiese a madre alguna pertenece al dueño del campo.

Marcas, contramarcas y señales

ART. 17. — La marca indica y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal u objeto que la lleva.

ART. 18. — Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo, etc., puede usar, para herrarlo, de más de una marca en un mismo partido.

ART. 19. — Nadie está obligado a renovar marcas y señales ya registradas en el Departamento General de Policía. Más los testimonios, certificados o transferencias de ellas, como también los boletos de aquellas marcas que por primera vez se registren, se extenderán en el papel que fije la respectiva ley.

ART. 20. — Sin perjuicio del predicho registro, cada municipalidad o cada juzgado de paz, donde no la hubiese, llevará un archivo especial con su competente índice, por apellidos, de los dueños y con expresión de cuarteles, de las marcas y señales existentes en el partido, como también de las nuevas, y de las que se introduzcan después de otros partidos, a virtud de compras, herencias, etc., para los cuales los interesados presentarán el boleto de su registro en la policía. No haciéndolo así, tales marcas no tendrán en el partido valor ni efecto legal, ni se expedirá guía por animales o cueros que las lleven.

ART. 21. — La municipalidad o el juzgado otorgará, al interesado, en papel común, *gratis*, una constancia de quedar allí registradas la marca y señal.

ART. 22. — Desde los dos años de publicado este código, la contramarca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sinó precisamente en el mismo lado de la marca.

ART. 23. — En el ganado mayor, respétese la señal a la par de la marca; y en caso de oscuridad o confusión de ésta, sirva aquélla para dirimir toda duda o cuestión que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningún caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

ART. 24. — En el radio de seis leguas no podrá haber dos señales iguales. Si las hubiese, se hará variar la más moderna.

ART. 25. — Queda prohibida la señal de las dos orejas tro-

zadas. El que la usase, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cabeza, sin perjuicio de la acción criminal que compete a los damnificados.

SECCIÓN III

Aparte y apartadores

ART. 26. — El hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición: y en los casos de seca, escasez de brazos u otro impedimento que importe fuerza mayor.

ART. 27. — Todo estanciero puede por sí mismo o por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo, el poder y la marca dibujada al márgen, con el visto bueno de la autoridad más inmediata; de lo contrario, podrá resistir el aparte que se solicita.

ART. 28. — Todo dueño, mayordomo, capataz o encargado del establecimiento principal o de algún puesto, a quien se pidiese rodeo, está rigurosamente obligado a darlo, ya inmediatamente o ya en un día próximo que se señalará. Si se negase a ello, o lo retardase, podrá el juez de paz o la autoridad más inmediata, a petición del apartador, no solo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino además condenar a quien lo negó, excusó o difirió con pretextos o motivos que aparezcan inaceptables, a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

ART. 29. — En el día que se hubiese señalado, se parará el rodeo o rodeos, y se practicará el examen y aparte por el apartador y sus peones.

ART. 30. — El rodeo solo podrá mantenerse parado cuatro horas a lo más; y después de las doce del día, no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

ART. 31. — Si estando trabajando un apartador, llegasen otros más, solo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del partido.

ART. 32. — Ocurriendo alguna duda o altercado, entre el apartador y dueño del establecimiento, acerca de la propiedad de alguno o algunos animales, la autoridad más inmediata dirimirá la cuestión según corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

ART. 33. — Nadie podrá establecer rodeos, ni pastoreos de terneros orejanos, bajo la multa de 20 pesos por cabeza.

SECCIÓN IV

Yeguas.

ART. 34. — Quien pierda yeguas, lo avisará con expresión de su número y marca al juez de paz y éste, a los jueces de paz de los partidos vecinos para que tomen las medidas convenientes a encontrarlas.

ART. 35. — Todo hacendado puede recoger las que haya en su campo, avisándolo ocho días antes a sus linderos, para que manden apartar las suyas, y al juez de paz para que mande a un alcalde a recibirse de las que nadie reclame.

ART. 36. — El aparte de tales yeguas puede darse por diez o quince días, y el hacendado podrá cobrar por ello, y por gastos de recogida, hasta diez pesos por cabeza.

ART. 37. — Después de tener el juez de paz las yeguas que haya recogido el alcalde o teniente, hará fijar edictos en los parajes más públicos, con las marcas dibujadas al margen, para que en el término de veinte días, se presenten los interesados a reclamar las yeguas de su propiedad. Vencido este plazo, el juez de paz hará vender en remate los animales que queden, con expresa condición de ser para matarse; deducirá del precio de la venta la dicha cuota de diez pesos por cabeza, para el hacendado; por conducto de la policía, publicará durante un mes en los periódicos de la capital el nombre de la persona o personas a quienes pertenezca la hacienda, sin perjuicio de fijarlo en la puerta del juzgado y de la iglesia del pueblo cabeza del partido; depositará el resto en el Banco de la Provincia, para que el dueño pueda reclamarlo ante él durante los meses siguientes, y pasados estos sin reclamo alguno, lo aplicará a los gastos municipales.

ART. 38. — Mas si en el partido no hubiese compradores, el

juez de paz remitirá los animales a las tabladadas para su venta procediendo respecto del producto líquido, con arreglo al anterior artículo.

ART. 39. — El hacendado que vea en su campo yeguas sueltas o manadas, pertenecientes a dueños conocidos, podrá exigir de estos que envíen a sacarlas en plazo, cuando menos de ocho días, y abandonándolas, cinco pesos por cabeza, y si los dueños no lo hicieren, entonces podrá exigirles veinte pesos por cada animal.

SECCIÓN V

Tránsito con animales

ART. 40. — El dueño, arrendatario o poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, a que se suelten en él por vía de descanso o parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan a tropas de carretas, o ya a arreos de ganados de cualquier especie que sean, no excediendo la parada de doce horas en los arreos, y tres días en las carretas, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

- 1.º Deberá el tropero o conductor de los animales seguir, siempre que fuese posible y salvas las ventualidades de temporales u otras extraordinarias, los caminos conocidos por generales y principales.
- 2.º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.
- 3.º Avisará previamente al dueño del campo o al encargado del establecimiento o puestos, la parada que va a hacer a fin de que si lo quisiese, señale el punto preciso en que élla deba verificarse, y pueda además vigilar si se le arrea o carnea ganado suyo.
- 4.º En caso en que una inevitable e inculpable dispersión de los animales le fuerce a penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida, y avisará a dicho propietario para que le dé rodeo

ART. 41. — El que contraviniese a lo dispuesto en alguno

de los incisos anteriores, sufrirá una multa de quinientos a dos mil pesos moneda corriente, mitad a favor del ocupante del terreno donde tuviese lugar la contravención, y mitad en beneficio de la caja municipal.

ART. 42. — Si el dueño, arrendatario o poseedor del campo, no quisiese renunciar a la compensación, podrá cobrar diez pesos por hora por cada cien cabezas de ganado mayor, y cincuenta por cada mil de ganado menor.

SECCIÓN VI

Acopiadores de frutos

ART. 43. — Todo acopiador o comprador de cualquier clase de frutos del país, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, ya mercachifle, o ya dependiente de alguna casa de comercio de la ciudad, enviado al efecto, deberá llevar un libro en el cual anotará, día a día, y con especificación, los objetos o artículos que comprase, y el nombre o domicilio del vendedor.

ART. 44. — Anotará igualmente en él toda remesa que de dichos frutos u objetos haga, con la fecha y destino de ella.

ART. 45. — El libro estará siempre a disposición de la autoridad local, la cual podrá inspeccionarlo cuando por alguna circunstancia o ocurrencia lo estime conveniente.

ART. 46. — El no cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presunción de fraude, y autoriza a la autoridad local para levantar una indagación sumaria del hecho; así como para embargar, si aun fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida a resolver el caso, si él resultase de poca consideración.

ART. 47. — Si el caso resultase o pareciese de gravedad, lo remitirá a la decisión del respectivo juzgado de primera instancia, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos; reteniendo entre tanto los artículos embargados, hasta la determinación de aquél.

SECCIÓN VII

Hierros

ART. 48. — El ganadero que quiera herrar sus haciendas va-

cunas, yeguarizas, etc., deberá circular a sus linderos el aviso de ello, con una anticipación de seis días, a fin de que concurran dentro de aquel plazo a sacar los animales de su propiedad que en aquéllos pueda haber. Deberá igualmente pedir al juez de paz, no sólo que nombre a un alcalde que presida la operación, sin que la no concurrencia de dicho alcalde obligue al hacendado a suspender la hierra, sino además que trasmita dicho aviso a los jueces de paz de los partidos inmediatos a fin de que éstos los circulen a sus respectivos vecinos.

ART. 49. — La municipalidad, y no habiéndola, el juez de paz, impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de tantos pesos cuantos sean los animales de que conste el rodeo.

ART. 50. — El dueño de la hierra, durante el plazo que en su aviso haya señalado, conservará sus rodeos parados durante las cuatro horas que designa el artículo 45, bajo la pena que establece el artículo 28.

ART. 51. — Llegado el día de la hierra, y antes de todo trabajo, el alcalde tomará nota de las vacas y yeguas cuya propiedad se ignore, y por conducto de la policía, la hará publicar, con los nombres de su dueño o dueños, en los periódicos de la capital, durante un mes, sin perjuicio de fijarla también en la puerta del juzgado de paz, y de la iglesia del pueblo, cabeza del partido, para que puedan ser reclamados, pagando los gastos hechos.

ART. 52. — Lo dispuesto en el artículo anterior no importa privar al hacendado que tales vacas y yeguas sean sacadas de su campo; en cuyo caso, el alcalde las apartará con peones por cuenta de la municipalidad, o del juez de paz, donde no la hubiere, y se procederá a su respecto en la forma prescripta por el artículo 37.

ART. 53. — Una vez empezada la hierra, no está obligado el estanciero a dar rodeo a nadie, hasta después que ella esté concluida.

ART. 54. — El estanciero que, sólo por equivocación, marca-se o señalase como suyos animales ajenos, dará contramarca; mas si se le probase haberlo hecho a sabiendas de ser ajenos, además

de contramarcarlos, pagará a su dueño o dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

ART. 55. — En casos de grandes secas o de epidemias, o de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras y adoptar discrecionalmente las medidas generales o locales que juzgue oportunas.

SECCIÓN VIII

Pastoreos

ART. 56. — Es prohibido tener pastoreos de terneros orejanos exclusivamente, bajo la multa de cincuenta pesos por cada ternero, que aplicará al infractor la municipalidad del partido o en su defecto el juez de paz, obligándolo al mismo tiempo a largar el pastoreo a su rodeo.

ART. 57. — Es igualmente prohibido tener pastoreos de terneros marcados, antes de vencidos dos meses de haber hecho la marcación, bajo la misma multa del artículo anterior, estando obligado el infractor a conservar el terneraje en sus rodeos por dos meses, antes de volverlo a poner en nuevo pastoreo.

ART. 58. — Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada, sacada de sus rodeos, o de partes en que el terneraje exceda al número proporcional que toda hacienda al corte puede tener, lo avisará al juez de paz, y éste nombrará un alcalde, que, asociado a dos hacendados, nombrados también por él, inspeccionarán la hacienda, y pasarán un informe escrito, que el juez conservará a los fines ulteriores.

ART. 59. — A requisición de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad de ningún género para éste, el juez de paz hará practicar reconocimiento de cualquier pastoreo, por tres hacendados propietarios del partido, que sacará a la suerte de entre todos los radicados en él, quienes pasarán un informe escrito, que, como cabeza de sumario, servirá de base a la resolución del juez.

ART. 60. — Cuando por ausencia del partido, o por algún otro impedimento legal, quedasen inhábiles los hacendados propietarios que deben funcionar, según el artículo anterior, continuará la insaculación, hasta quedar completo el número.

ART. 61. — La insaculación se hará en presencia del requi-

rente y de dos municipales, cuando menos, y en defecto de éstos, de dos vecinos hacendados.

ART. 62. — Declárase carga pública el servicio que en este caso deben prestar los hacendados, y el que se rehuse a desempeñarlo, sufrirá una multa de cinco mil pesos.

ART. 63. — El juez de paz procederá de oficio, cuando tenga vehementes sospechas de que en un pastoreo haya hacienda de ilegítima procedencia; bajo pena de destitución del cargo.

ART. 64. — Por cada animal que se declare haber en el rodeo de ilegítima procedencia, pagará el dueño de dicho pastoreo, la cantidad de mil pesos.

ART. 65. — Los pastoreos de hacienda yeguariza, quedan también comprendidos en las anteriores disposiciones.

SECCIÓN IX

Señales en ovejas

ART. 66. — Ningún dueño de ganado menor u ovejuno, está obligado a usar de la marca a fuego; pero sí lo está a usar de una señal en cada majada; y podrán hacerse en la señal pequeñas incidencias a fin de indicar los diversos grados del refinamiento de las cruas.

ART. 67. — Lo establecido en el artículo 25, acerca del ganado mayor, es aplicable también al ganado menor, siendo prohibido usar en éste aún la señal de una oreja tronchada, punta de lanza y orquetas a la raíz.

ART. 68. — La señal se hará en la quijada, o en la frente, o en la oreja del animal.

ART. 69. — La operación de señalar se avisará, con dos días a lo más de antelación, a los linderos, a fin de que puedan concurrir a apartar y señalar los suyos, y la omisión de este aviso inducirá presunción de fraude.

ART. 70. — Cuando se quiera remover majadas del mismo dueño; o bien contraseñalar ganado lanar recientemente adquirido o enajenado, se dará aviso a los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

ART. 71. — Puede variarse la señal de una majada o de un cierto número de animales, pero debe avisarse ésto a la autoridad

más inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, o bien la guía, si los animales fueren recientemente introducidos de otro partido. Lo contrario induce presunción de fraude.

ART. 72. — Puede igualmente establecerse una nueva señal en los procreos, bajo los mismos requisitos y penas del anterior artículo.

ART. 73. — Quien introduzca en su campo propio o arrendado, una majada con señal idéntica a la de otra que esté cercana, deberá variarla por mandato de la autoridad, bajo una multa de quinientos pesos.

ART. 74. — Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que se hallen en las divisorias de dos partidos, el dueño de la majada que haga menos tiempo que usa la señal, deberá bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificación o diferencia.

ART. 75. — La autoridad de cada partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales; y cuando ésto no sea posible, que al menos no se repita la misma señal, sino estando a más de tres leguas un establecimiento de otro.

ART. 76. — Cada municipalidad, y a falta de ella, cada juzgado de paz, llevará un registro de las señales existentes en el partido con su competente índice de los dueños, por apellidos.

ART. 77. — Dentro de los seis meses siguientes de la publicación de este código, todo dueño de majada, hará tomar razón de su señal o señales en el respectivo registro de que habla el artículo anterior.

ART. 78. — Ninguna señal sin boleto representa propiedad.

ART. 79. — Los testimonios, certificados y transferencias de señales registradas, pagarán el derecho de veinte pesos uno.

ART. 80. — Las municipalidades, y a falta de ellas, los juzgados de paz, munirán a los dueños de majadas, gratis y en papel común, de la respectiva constancia de la toma de razón.

SECCIÓN X

Mezclas

ART. 81. — Mezcladas dos majadas, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

ART. 82. — Aquel de los dueños, cuya majada haya ido a mezclarse, podrá señalar a campo, previamente los corderos al pie de la madre; después de lo cual, se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

ART. 83. — Concluído el aparte o bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral a una de las majadas, y a la otra fuera de él, de modo que los corderos busquen a las madres.

ART. 84. — Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, o bien en campos de otros, se cortarán las majadas y cada dueño apartará lo suyo; y si uno de ellos tenía ya señalados sus corderos y el otro no, éste apartará lo orejano: mas si ninguno de ellos había señalado, lo harán inmeditamente en el campo, enlazándolos al pie de las madres. Si ambos habían señalado, el aparte se hará en el corral.

ART. 85. — Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños para convenirse libremente en evitar el aparte a corral, haciendo en el campo el corte, o en cualquiera otro temperamento que más les acomode.

SECCIÓN XI

Guías

ART. 86. — Los juzgados de paz continuará otorgando en el papel sellado que la ley determina, guías para la extracción que quiera hacerse, precisamente de sus respectivos partidos, de toda clase de ganados, como también de toda clase de cuerambre y demás artículos conocidos por frutos del país; mas no las otorgarán sin tener consignadas en los respectivos registros las marcas y señas del propietarios. Tampoco se expedirán guías para extracción de terneros orejanos, cuya venta se prohíbe, a menos que no estén comprendidos en hacienda al corte, que sigan a la madre.

ART. 87. — Las guías serán extendidas con arreglo y referencia a certificados expedidos por el dueño vendedor del ganado o frutos, o por su poder-habiente.

ART. 88. — Los certificados serán presentados al juzgado, ya por el comprador extractor, ya por el dicho dueño o su poder-

habiente, si la extracción se hiciera de su cuenta. Ellos especificarán: la clase y número de animales o frutos, las marcas y señales a renglón seguido, el nombre del comprador, el lugar y la fecha.

ART. 89. — Los juzgados de paz irán numerando los certificados por el orden en que le sean presentados, enlegajando y archivando.

ART. 90. — En las guías, las marcas se sentarán precisamente en el cuerpo de ellas; y al fin de ellas se consignará, en letra, el número de marcas que la guía contenga.

ART. 91. — Si la guía versase, no acerca de frutos solamente, sino también acerca de ganado de cualquier clase, se expresará en ella si él es para abasto, saladero, cría o negocio.

ART. 92. — Todos los animales o frutos que sean conducidos con guía, serán respetados por las tabladadas y autoridades de su tránsito; pero si alguna de éstas tuviese conocimiento o fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal de que proceda inmediatamente a la respectiva indagación.

ART. 93. — Será sospechosa toda guía de frutos del país, dada en un partido que, por la clase o cantidad de ellos, de notoriedad no los produzca.

ART. 94. — Si la sospecha o el hecho resultasen infundados o falsos, se dejará que la tropa siga su camino.

ART. 95. — Cuando del cotejo de la guía con la tropa detenida resultasen deficiencias o diferencias que no sean de gran consideración y el conductor fuese un abastecedor matriculado, podrá la autoridad dejar que la tropa siga su camino, sin perjuicio de continuar la indagación y de que después se le exija a él o a su fiador, aquello a que resultase haber lugar.

ART. 96. — Mas si el conductor fuese un simple acarreador por orden y cuenta de un abastecedor, o si fuese el dueño mismo de los animales o frutos, entonces, para que la tropa pueda seguir su camino, el juez de paz exigirá de tal abastecedor o de tal dueño, fianza a su satisfacción de responder a las resultas de la dicha indagación; y si no quisiesen o no pudiesen otorgar la fianza, embargará los animales o frutos, proveerá a la conservación de aquéllos durante el término de cuatro días, y de éstos por

treinta días, después de cuyos respectivos términos se procederá a la venta en público remate conservando en depósito el producto de ella.

ART. 97. — Sin perjuicio de las diligencias prescriptas en el anterior artículo, el dicho juez de paz se dirigirá al juez de paz que haya expedido la guía, a fin de que esclarezca o explique la causa de las mencionadas deficiencias o diferencias de ella y si de su informe o explicaciones apareciese que ellas nacían únicamente de inadvertencia o descuidos suyos, el juez de paz embargante alzaré el embargo, cancelará la fianza y devolverá, previo el abono de los gastos hechos, los animales o frutos, si aun estuviesen invendidos, o bien su importe, si ya lo estuviesen; todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir del juez de paz que otorgó la guía, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios que de su falta se les haya seguido.

ART. 98. — Mas si del dicho informe o explicaciones, o de otras pruebas o indicios, apareciese que la guía es, ya totalmente falsa, o ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador o dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el juez de paz, y enviados, con el respectivo sumario y fianza otorgada, si la hubo, al competente juzgado de primera instancia. Si el ganado o frutos estuviesen ya vendidos, enviará también el precio depositado, previa deducción de costas y gastos. Si aun no lo estuviesen, lo conservará, y estará a lo que disponga el juez de primera instancia.

SECCIÓN XII

Abrevaderos

ART. 99. — Pasado un año de la publicación de este código, todo estanciero o criador de ganado mayor y de ganado menor, cuyo campo, propio o arrendado, carezca de agua, estará obligado a baldearlo o procurársela por otros medios en cantidad bastante a evitar la dispersión de los animales; bajo multa de mil pesos, sin perjuicio de hacer los abrevaderos de que habla el artículo anterior, en el plazo que le señale la autoridad del partido, y de pagar el duplo de la multa en caso que reincidiese.

ART. 100. — Si los animales penetrasen por falta de agua en

campo ajeno que la tenga, el dueño de éste podrá exigir del dueño de aquéllos por el agua y pasto la cantidad de cinco pesos por cada animal mayor.

ART. 101. — Las municipalidades, o los jueces de paz donde no las haya, nombrarán oportunamente comisiones que reconozcan si las aguadas y las bebidas artificiales, son suficientes y proporcionadas al número de las haciendas; y con vista de los informes de aquéllas, dictarán las providencias que sean del caso.

ART. 102. — Las disposiciones de la presente sección, no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 17, y en que vean las autoridades locales que, a pesar de todo, es inevitable la dispersión de las haciendas.

SECCIÓN XIII

Acarreadores

ART. 103. — Los acarreadores serán matriculados en un registro que llevará el Departamento General de Policía, previo otorgamiento de una fianza, a satisfacción de éste, el cual les munirá de una papeleta numerada y sellada, que se renovará cada año; todo gratis.

ART. 104. — El fiador garante la comportación del acarreador, en el ejercicio de tal, y en sus relaciones, tanto con los peones suyos que le acompañen, cuanto con los establecimientos particulares que atraviere; pero no responde por compras que el acarreador haga, a no habérsele dado carta-orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos; y a cuya carta-orden deberá el acarreador referirse en los documentos que otorgare.

ART. 105. — Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, así como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor por falta de renovación, será multado en quinientos pesos.

ART. 106. — El acarreador que cargue una papeleta falsa o bien que incurra en el delito de abijeato, ya principalmente o ya como cómplice, será preso, sumariado, y remitido a disposición del juzgado de primera instancia. Y si fuere condenado, quedará inhabilitado de ejercer en adelante el oficio.

ART. 107. — Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño o mayordomo del establecimiento un certificado expresivo del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal, y ocurrirá con él al juzgado de paz por la guía.

ART. 108. — Además de su matrícula, el acarreador llevará consigo el boleto de los caballos o bueyes de su marca, que conduzca, y de los caballos de sus peones; y con arreglo a esos documentos sacará del juez de paz del partido donde haga la tropa, una constancia del número y marcas de tales animales, con expresión del nombre o nombres de los prestadores o alquiladores de ellos, si fuesen alquilados o prestados.

ART. 109. — Durante su camino con ganado, el acarreador no puede:

- 1.º Agregar a él otros animales más, so pena de ser ellos reputados mal habidos.
- 2.º Vender animales o frutos del país que conduzca; a no ser que haga que el juez del partido donde verifique estas ventas, las anote en la guía; de lo contrario, ellas serán reputadas fraudulentas.

ART. 110. — El acarreador de animales para abasto de la ciudad, o para saladeros, los conducirá a la tablada que corresponda; donde el comisario los recontará con presencia de la guía; y no hallando novedad, o diferencias, anotará en la guía, y dará pase al acarreador.

ART. 111. — Mas, si el comisario hallare diferencias, sólo dará el pase previa fianza de estar a cumplir lo que después se juzgue; para lo cual procederá inmediatamente a los esclarecimientos a que haya lugar; y en su mérito, resolverá por sí el caso; si él no apareciese de gravedad, o si tal apareciese, remitirá los antecedentes a la decisión del competente Juzgado Criminal de primera instancia.

SECCIÓN XIV

Abastecedores

ART. 112. — Los abastecedores, además de matricularse en el Departamento de Policía, como los acarreadores, y prestar allí,

a satisfacción de él, una fianza que responda de los resultados pecuniarios de su conducta, deberán fijar su domicilio ante el mismo; hecho todo lo cual, el departamento les otorgará una patente, por la que abonarán la cantidad que la ley haya fijado.

ART. 113. — Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto con empleados públicos de los corrales o tabladas.

ART. 114. — Puede el abastecedor conducir por sí mismo, desde la campaña, y con prescindencia de acarreadores, animales, cuerambres y frutos del país; quedando sujeto en tal caso a las obligaciones de aquéllos, detalladas en la precedente sección.

ART. 115. — Estando un abastecedor en los corrales, cuidará que no entren a ellos más número de gente o peones que el dispuesto por él; e igualmente de que las reses que él destine a la matanza, sean conducidos al punto de la playa que el juez de corrales le haya designado.

ART. 116. — Los abastecedores pueden, estando en mayoría, celebrar juntas que sean presididas por el juez de corrales, y cuyos acuerdos serán obligatorios para todo el cuerpo de abastecedores.

ART. 117. — En dichas juntas, podrán los abastecedores arreglar o convenirse acerca de jornales, acerca de las horas de trabajo, y en general acerca de puntos de policía, imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infracción.

ART. 118. — Podrán igualmente discutir en ellas y proponer al Gobierno por medio del juez de corrales, ya la derogación, restricción o ampliación de las medidas contenidas en este código acerca de ellos, acerca de los acarreadores de los corrales y de las tabladas, o ya la adopción de otras nuevas, que mejor estimen.

ART. 119. — El abastecedor a quien se probase haber faltado a un acuerdo votado en junta sobre jornal de peones por vendaje, o haber permitido a sus peones, durante la matanza, destrozos, hurto de carne, etcétera., o haber sobornado o intentado sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del cuerpo, por el juez de los corrales, según sean las circunstancias del caso; y si reincidiese, será además borrado de la matrícula.

Del juez de corrales

ART. 120. — En cada uno de los corrales hoy existentes al Norte y Sud de la ciudad, y en los demás que en adelante lleguen a establecerse, habrá un juez de ellos, que nombrará la autoridad competente, con el sueldo que estime a bien; y al cual podrá libremente remover.

ART. 121. — Las funciones y atribuciones del juez, son:

- 1.^a Presidir toda junta que los abastecedores celebren y pasar al Gobierno aquellos acuerdos o propuestas de ellas, que necesiten su aprobación o sanción.
- 2.^a Redactar y presentar al examen y aprobación del Gobierno un proyecto completo de reglamento de corrales.
- 3.^a Establecer provisoriamente, y mientras no esté sancionado dicho reglamento, lo concerniente a las horas a que diariamente, y según las estaciones deban abrirse y cerrarse los corrales, como también al orden ya los trabajos que los peones deben guardar y desempeñar en ellos.
- 4.^a Consultar, cuando lo estime conveniente o necesario, acerca de cualquiera resolución o medida que medite dictar o proponer al Gobierno.
- 5.^a Llevar un registro detallado de todos los peones de abastecedores, anotando sus ceses y los motivos.
- 6.^a Oír y decidir verbalmente dudas o reclamos sobre deudas entre abastecedores y sus peones, relativas a jornales.
- 7.^a Designar los puntos de la playa a que deben ser conducidas las reses para su matanza.
- 8.^a Despedir de la playa al peón díscolo, vicioso o desobediente a su patrón; mas si el peón incurriese en hurto considerable, o en otra falta mayor, levantará la competente información, y con ella le enviará preso por conducto del jefe de policía, a la justicia ordinaria.
- 9.^a Llevará un libro en que anotará el número, procedencia y fecha de las guías que se le presenten; la cantidad y

calidad del ganado que llegue a los corrales; y los nombres del dueño, del vendedor y del acarreador o conductor.

10. Aplicar y hacer recaudar las multas, establecidas por leyes o por decretos gubernativos, llevando libro detallado de ellas, y remitiendo de oficio y trimestralmente su importe al Gobierno.
11. Reglamentar el cobro de todo derecho o impuesto de corrales que no estuviese rematado; y decidir toda cuestión de poca importancia, que a su respecto, pudiera suscitarse entre el rematador y los contribuyentes.
12. Permitir a todo individuo el matar ganado de su propiedad, ya por sí mismo, o ya por medio de un abastecedor, matriculado mediante el abono de la comisión en que se convengan.
13. Dictar todas las medidas que juzgue oportunas, si acaeciese disparar animales desde los corrales, a fin de volverlos a ellos; y aun sucediendo la disparada durante la matanza, podrá hacerla suspender si lo hallase a bien.
14. Expedir los informes que las autoridades le pidan y dar a los particulares las noticias o conocimientos que pudieran solicitar.

ART. 122. — El juez de corrales deberá residir cerca de ellos, y no ser abastecedor, ni tener, bajo pena de destitución, sociedad de abasto con nadie.

ART. 123. — Asistirá diariamente a la matanza, concurriendo, desde antes de ser empezada, hasta media hora después de concluída.

ART. 124. — Designará a un abastecedor, que mediante el convenio particular que hagan, le supla provisoriamente en casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento.

ART. 125. — Toda pérdida de ganado que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, o por saltar o quebrantar las puertas o cercos, es para el introductor; mas el juez de corrales, responde si la salida de los animales es debida a falta de las seguridades necesarias en los cercos o puertas, o bien a descuidos u omisiones de los peones o encargados de la vigilan-

cia y policía de los corrales, y de los cuales podrá entonces el juez repetir el reintegro.

ART. 126. — En los pueblos de campaña las municipalidades, y en su defecto los jueces de paz, reglamentarán y fijarán todo lo concerniente a corrales de abasto, donde los haya, y a la recaudación del derecho de corrales que la ley haya establecido o establezca en adelante.

SECCIÓN XVI

Tabladas

ART. 127. — Seguirán reconociéndose en las tabladas generales las tropas de toda clase de ganado que se introduzcan para el consumo de la ciudad, o para saladeros próximos a élla; a cuyo efecto residirá en cada una de ellas un comisario de policía, el cuál procederá según lo ya prevenido en los artículos 110 y 111.

ART. 128. — Ninguna tropa despachada ya en la tablada, podrá pasar para adentro después de puesto el sol, bajo pena de multa al acarreador de quinientos pesos; cuyo importe, previa deducción de la mitad para el denunciante, cuando lo hubiese, enviará al Departamento de Policía, sentando todo en un libro de multas que llevará.

ART. 129. — Si la tropa careciese del pase de la tablada, será reputada hurtada, y en su virtud decomisada, y vendida por el comisario en público remate; cuyo importe, con la relación de marcas, remitirá al Departamento, el cuál lo conservará en depósito, y previos avisos por los diarios, lo entregará a quien, dentro de los doce meses siguientes, ocurriese y probase ser dueño de tales animales, deduciendo el diez por ciento para el denunciante, si lo hubo. Si nadie ocurriese durante aquel plazo, el importe del remate será del Estado, menos su mitad, que la policía entregará al denunciante cuando lo haya habido.

ART. 130. — Además de las tabladas generales hoy existentes, y de otras iguales que el Gobierno establezca cuándo y dónde crea convenir, establecerá por ahora otras especiales en Bahía Blanca, Patagones y Azul, las que reglamentará, destinadas particularmente a vigilar la introducción de animales y frutos que hagan los indios amigos.

ART. 131. — Establecerá y reglamentará igualmente, otra también especial, en algún punto de la línea divisoria con la Provincia de Santa Fe, destinada particularmente a revisar la legalidad de las extracciones de animales y frutos, y a no consentir la de animales o cueros no contraherrados.

ART. 132. — En cada pueblo de la campaña podrá establecerse una tablada, en que se inspeccionen y recuenten los animales y frutos, destinados al consumo de dichos pueblos, o bien a estancias, casas, saladeros, fábricas o graserías, existentes en cada partido.

ART. 133. — Habrá en cada una de dichas tabladas, de uno a tres encargados, según sea la extensión y ubicación del partido, nombrados anualmente por la municipalidad, y a falta de élla por el juez de paz.

ART. 134. — La municipalidad, o el juez de paz en su defecto, reglamentarán lo concerniente al servicio de la tablada, y al cobro del derecho o derechos que la ley impusiere.

ART. 135. — Pertenece a dichos encargados el importe de la tercera parte de todos los animales o frutos que decomisaren, y cuyos dueños no se apersonen en el plazo que designará el reglamento municipal. Los dos tercios restantes pertenecerán a la municipalidad o al juzgado de paz, de cuyo cargo serán los gastos que originen el establecimiento, sostén y servicio, de la tablada.

SECCIÓN XVII

Saladeros y graserías

ART. 136. — Los dueños o encargados de los saladeros y graserías, cercanos a la ciudad, avisarán al comisario respectivo de la matanza que vayan a emprender.

ART. 137. — Los mismos no pueden, siendo de noche, recibir animales, ni matar los que haya en sus establecimientos.

ART. 138. — La infracción de alguno de los dos artículos precedentes, sujeta al infractor a una multa discrecional que le impondrá el comisario, de 20 hasta 40 pesos por animal, según la clase de animales y las diferencias del caso, y mitad de la cual será para el denunciante.

ART. 139. — Son permitidos en la campaña los saladeros y graserías; pero el hacendado que los tenga o los establezca, sólo beneficiará hacienda de marca propia, comprada, o bien ajena con poder del dueño, que depositará en el juzgado de paz.

ART. 140. — Quien faltase a lo dispuesto en los tres artículos precedentes, incurre en multa del duplo del valor de cada animal, que le impondrá el juez de paz, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

ART. 141. — El importe de las multas de que habla el artículo anterior, se aplicará, la mitad a los fondos municipales, y la otra mitad al denunciante si lo hubiese, sin perjuicio de pagar al dueño de los animales beneficiados el valor de ellos.

ART. 142. — El que se limite a beneficiar hacienda de marca propia, solo quedará obligado a avisar a la autoridad más inmediata, con veinticuatro horas de anticipación.

ART. 143. — El que beneficie hacienda comprada o ajena, con poder del dueño, estará obligado a avisarlo, con cuarenta y ocho horas de anticipación al juez de paz del partido, para que por sí, o por medio de la autoridad a quien comisione, pueda confrontar las haciendas con sus respectivas guías o certificados.

ART. 144.—Si las autoridades a las cuales se refieren los dos artículos anteriores, no acudieren al establecimiento con los objetos indicados, dentro de los términos establecidos, la faena podrá ser inmediatamente principiada; sin perjuicio de las respectivas responsabilidades en los casos a que haya lugar.

SECCIÓN XVIII

Haciendas alzadas

ART. 145. — A los diez y ocho meses de la promulgación de este código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas, incurrirá en una multa de *cien mil pesos*, siéndole prohibido al juez de paz, pasado este término, darle guías para la extracción aún de las haciendas mansas .

ART. 146. — A los cuatro años de la misma fecha, ningún estanciero podrá tener yeguas alzadas, so pena de que la municipalidad del partido, o el juez de paz en su defecto, pueda

agarrarlas a su costa, en todo o en parte, venderlas en remate público, con expresa condición de ser muertas, y aplicar su producto a los fondos y gastos municipales.

TITULO SEGUNDO

LABRANZA

SECCIÓN I

Terreno general de chacras y quintas

§ 1º LAS CERCANAS

ART. 147. — A los tres años de la promulgación de este código, un radio de diez leguas en torno de Buenos Aires, contadas desde la plaza de la Victoria, quedará destinado, principalmente, a chacras y quintas; todas las cuales, indistintamente serán reputadas cercanas a la ciudad.

ART. 148. — Será excluída de aquel espacio la crianza del ganado mayor de toda especie; pudiendo continuar en él la del ganado menor o lanar.

ART. 149. — La extensión superficial de tales chacras o quintas, es indeterminada; pero se observarán en éllas las disposiciones dictadas, o que se dictasen, relativamente a caminos y calles.

ART. 150. — En la exclusión de ganado mayor, de que habla el artículo 131, no se comprende la de aquel ganado que, en un número, a lo más de 200 cabezas sea necesario para las faenas y trabajos de las quintas o chacras. Quien excediese de aquel número de animales, sufrirá una multa de quinientos pesos a beneficio de la municipalidad.

ART. 151. — Tampoco se comprenden en aquélla exclusión los animales de las lecherías, sea cual fuere su número; de aquéllos que necesite para sus faenas todo establecimiento industrial.

ART. 152. — El ganado mayor a que se refieren los artículos precedentes, se conservará en las chacras o quintas no cercadas, bajo pastor de día, y encierro de noche.

ART. 153. — La inobservancia del artículo anterior, trae consigo además de la indemnización del daño que los animales causaren, una multa de 200 pesos que le impondrán las autoridades locales, aún cuando no haya habido daño.

ART. 154. — El importe de dicha indemnización faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el juzgado de paz, previa estimación de peritos que nombrarán los interesados o el juez de paz, en su rebeldía, quien en caso de discordia resolverá sin apelación en el efecto suspensivo.

ART. 155. — En cuanto a señales, mezclas, guías y demás que conciernan al ganado lanar, que exista dentro de las mencionadas diez leguas, se observará lo prescripto en las secciones 10, 11 y 12 del título 1°.

§ 2° LAS DISTANTES

ART. 156. — En todos los partidos existentes fuera de dichas diez leguas, pueden continuarse y aún extenderse, el cultivo o labranza más o menos extenso, que hoy tiene lugar en algunos de ellos; pero no por eso podrá excluirse de ellos la crianza del ganado mayor.

ART. 157. — Seguirá excluída la crianza de ganado mayor de aquellos de dichos partidos que hoy son esencialmente o principalmente agricultores, como también de aquellas fracciones o porciones de ellos, que ya están formalmente declaradas de pan llevar.

ART. 158. — Cuando dentro de los ejidos de los pueblos existan establecimientos de pastoreo, serán tolerados dentro del término de diez años, después de publicado este código. Pero si quisiese el propietario cercar su terreno, no será obligado a quitar el pastoreo, aún después de los diez años mencionados.

SECCIÓN II

Encierro, pastoreo, ronda

ART. 159. — El encierro de que habla el artículo 152 tendrá también lugar a la siesta, en la estación y partidos en que élla se acostumbra, bajo las penas establecidas por los artículos 153 y 154.

ART. 160. — Las boyadas pertenecientes a carretas deben ponerse a pastoreo bajo pastor de día y encerradas o atadas de noche o a la siesta; pero no pueden ser llevadas a beber sinó por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno; pena de multa de un peso por cada animal a favor de dicho dueño si lo exigiere.

ART. 161. — Sin previa licencia del mencionado dueño, y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no pueden soltarse en pastoreo animales que se conduzcan para abasto o saladeros, o de un partido a otro.

ART. 162. — No se consentirá, bajo multa municipal, arreglada a las circunstancias del caso, la ronda nocturna de ganado mayor perteneciente a chacras; pero las municipalidades podrán permitirla en casos excepcionales, y especialmente a labradores pobres que trabajan con pocos bueyes, a cargo, empero, de subsanar los daños que los animales puedan cometer de resultas de descuidos del pastor o rondador.

SECCIÓN III

Servidumbres

ART. 163. — El terreno bajo está sujeto a la servidumbre de recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre vengan de un terreno más alto.

ART. 164. — El dueño de un terreno colocado entre otros que carezca de salida al camino público, tiene derecho a pasar por ellos aún con carretas que conduzcan los productos de su explotación, pero indemnizará todo perjuicio que causare.

ART. 165. — No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sinó separados del terreno lindante, de modo que no dañen a éste las raíces y sombras de aquéllos.

ART. 166. — En cuanto a las demás servidumbres rústicas, continuas o discontinuas, y en cuanto a la duración y extinción de todas ellas, se estará a las prescripciones del derecho civil, sometiéndose a la decisión del respectivo juzgado de primera instancia toda duda o cuestión que a este respecto se suscitase.

ART. 167. — Cuando un río o un arroyo sea el límite divi-

sorio de dos o más terrenos, el dueño o dueños de los que estén poblados con hacienda vacuna, podrán penetrar hasta cuarenta varas de la costa del lindero o linderos que no tengan ganados de esa especie, a los objetos de impedir que sus haciendas vayan al campo o campos ajenos, o devolverlas al suyo o suyos, si hubieran entrádose.

SECCIÓN IV

Caminos generales en las chacras

ART. 168. — La prolongación de los tres caminos generales, el del norte hasta San Fernando, el de San José de Flores y el de Barracas hasta las diez leguas de que habla el artículo 131, tendrá el ancho general con que estén delineados y que se halle señalado por la antigua colocación de edificios en sus puntos de arranque.

ART. 169. — Faltando aquella base, la anchura se comprobará por antiguas zanjas, cercos o árboles.

ART. 170. — En todos los lugares dentro de las dichas leguas, donde no existan los signos indicados en los dos anteriores artículos, la anchura se reputará ser siempre de sesenta varas.

ART. 171. — Si apareciesen recientes señales de haberse estrechado sin previa autorización el camino, o variádose su dirección por medio de nuevos zanjeos, alambrados, etc., las municipalidades, además de imponer una multa de doscientos pesos por cuadra longitudinal, intimarán volver a sus antiguos límites dentro del plazo prudencial que fijarán, con apercibimiento, en caso contrario, de doble multa.

SECCIÓN V

Animales invasores

ART. 172. — Por cada animal que invada de día y sin causar daño una quinta o chacra no cercada, puede el dueño de ésta retener el animal invasor y exigir de su dueño el pago de tres pesos diarios, siendo ganado mayor y de un peso siendo menor.

ART. 173. — Cuando el establecimiento zanjeado, alambrado

o cercado, o bien cuando aún no estándolo, los animales hubiesen causado daños en árboles, plantíos, hortalizas, jardines, etc., y no arribasen los interesados a un acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por el juez de paz, al que ambos acudirán, y el cuál, cuando lo crea necesario, practicará previa una visita de ojos de los daños, o bien los hará tasar por peritos que él nombrará.

ART. 174. — De la resolución del juez de paz podrá apelarse para ante el de primera instancia si la cantidad pasase de 1.000 pesos.

ART. 175. — No habiendo acudido dueño alguno de los animales, o siendo él ignorado, el dueño damnificado los pondrá, pasados los primeros ocho días, a disposición del juez de paz, el cual, después de tres meses sin reclamarlos el dueño, los venderá en remate público para ser cuereados, guardándose respecto a caballos lo dispuesto en el párrafo 2º, sección 2ª, título 3º.

ART. 176. — Del producto de la venta después de cubrir todo el costo y gasto que haya habido, se abonará al damnificado la suma que estime la municipalidad o juez de paz en su defecto, y retendrá en depósito cualquier resto que haya para entregarlo al que fué dueño del animal o animales.

ART. 177. — Este depósito será por doce meses, y si durante ellos no hubiere comparecido el que fué dueño del animal o animales, será aplicado a fondos municipales.

ART. 178. — En caso que el producto del remate no alcanzase a abonar todo el importe de los daños, queda a salvo la acción del damnificado para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.

SECCIÓN VI

Cercas

ART. 179. — Es enteramente libre el cercar, descercar o aportillar un terreno de quinta o chacra, con tal que la cerca no corte u obstruya un camino general o vecinal ya establecido, y con tal que no se oponga a ello alguna servidumbre legal o convencional.

ART. 180. — Lo es también el emplear en las cercas el árbol,

la madera, el arbusto, la tapia, el ladrillo y los demás medios que convengan al propietario.

ART. 181. — El vecino que intente cercar, lo avisará previamente a la municipalidad por si esta tuviese alguna razón especial para oponerse al cercamiento, bajo multa a razón de 150 pesos por cuadra.

ART. 182. — Si la cerca proyectada fuese en lugar en que conviniese abrir un camino vecinal, se deberá dejar libre, y con destino a dicho camino un espacio o callejón de diez varas de ancho, bajo pena si nada se dejase o se dejase menos de diez varas, de reposición de la cerca en la línea debida y de la multa que establece el artículo 171.

ART. 183. — Si por el contrario la cerca proyectada recayese en lugar en que no sea posible o conveniente abrir un camino vecinal, y élla viniese a completar la que tenga otra quinta o chacra lindera, podrá ser compelido el dueño de ésta a satisfacer la parte proporcional del costo de la cerca.

ART. 184. — Toda cuestión entre vecinos, con motivo de un cerco ya hecho o proyectado, se decidirá sin apelación por el juez de paz, previos los conocimientos que reputé necesarios pero si la cuestión se refiriese a los títulos o documentos de propiedad, habrá apelación que se concederá libremente.

SECCIÓN VII

Embargos

ART. 185. — Los animales que en una chacra o quinta se destinen a su explotación, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en granero y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raíz.

ART. 186. — Se reputa del mismo modo el panal de la colmena, como también el gusano de seda, durante la época del trabajo de este insecto.

ART. 187. — Todos los objetos de que hablan los dos anteriores artículos, se comprenden por lo tanto en la venta, permuta, legado o donación del terreno, así como en la expropiación forzosa de éste, les afecta la misma hipoteca que al terreno y son embargables en caso de ejecución judicial inmueble.

ART. 188. — Nunca podrá hacerse ejecución ni embargo en mieses ya segadas que aún se hallen en el rastrojo o en la era; debiendo esperarse para ello a que los granos estén limpios y entrojados; pero podrán los jueces, a petición del acreedor, nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCIÓN VIII

Abrevaderos en chacras

ART. 189. — Todo lo dispuesto en la sección 13 del título 1º acerca de abrevaderos en tierras de estancia, será respectivamente aplicable a las chacras y establecimientos ovinos que haya dentro de las diez leguas de que habla el artículo 147.

ART. 190. — El año, sin embargo, que establece el artículo 87, se entenderá ser medio año respecto de las chacras.

ART. 191. — Las municipalidades quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórrogas de aquel plazo crean equitativas respecto de chacras de reducida extensión o de chacareros conocidamente pobres.

SECCIÓN IX

Cerdos

ART. 192. — En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse más de doce cerdos, entre grande y chico, sinó bajo de guardador, pena de multa.

ART. 193. — Hallados por primera vez en terreno ajeno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño de aquél exigir la multa de la tarifa y detenerlos hasta el abono de élla. Por la segunda vez, la multa será doble y triple por la tercera.

ART. 194. — Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y tamaño que él sea, el dueño de ellos, además de ser multado según la tarifa, indemnizará del daño al dueño del terreno.

ART. 195. — No habiendo acuerdo entre ambas partes, acerca del monto de la indemnización, será él fijado por el juez de paz, procediéndose según lo establecido en el artículo 187.

ART. 196. — Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, éstos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo a la autoridad más inmediata.

ART. 197. — Las diversas multas de que se habla en la presente sección, se establecerán y detallarán en una tarifa, que la municipalidad del partido formará y fijará en lugar público.

SECCIÓN X

Palomas, abejas, aves domésticas

§ 1º PALOMAS

ART. 198. — Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras, tendrá el derecho de tirarles, respondiendo empero de todo mal o daño que su tiro infiriese a personas, o cosas ajenas.

ART. 199. — Ausentándose las palomas espontáneamente, y sin fraude o artificio de nadie, y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.

§ 2º ABEJAS

ART. 200. — Nadie podrá tener colmenas, sinó a una legua mas afuera de los ejidos de los pueblos.

ART. 201. — Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual, podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aún cercadas o sembradas, si el propietario de éllas se lo permitiese.

ART. 202. — En caso que el propietario no se lo permita, y de que él supiera el paradero del enjambre, puede, dentro de los seis días siguientes, reclamarlo ante el juez de paz respectivo.

ART. 203. — Mas si el dueño del enjambre que se va, no lo siguiese o no hubiese ocurrido, en su caso, al juez de paz dentro de dichos seis días, el enjambre pasa a ser propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

§ 3º AVES DOMÉSTICAS

ART. 204. — Si gallinas, pavos, patos u otras aves domésticas, pasasen a ajeno terreno y dañasen siembras o frutas, el dueño de aquéllas abonará la indemnización que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será éste fijado por el juez de paz, o bien por un tasador que nombrará.

ART. 205. — Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnización, puede matar o herir las aves, pero no apropiárselas sinó entregarlas, muertas o heridas a su dueño.

ART. 206. — Las aves domésticas, que asustadas volasen a terreno ajeno, son reclamables durante ocho días; pasados los cuales, pertenecen al dueño de dicho terreno.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A GANADERIA Y LABRANZA

SECCIÓN I

Aplicaciones eventuales

ART. 207. — Además de aquéllas prescripciones contenidas en el presente título y en los siguientes, que, por su naturaleza son siempre y esencialmente aplicables tanto a las chacras como a las estancias, son también aplicables eventualmente, y según los casos, a las chácaras, todas las que acerca de las estancias, se especifican en la 1ª sección del título 1º desde el artículo 11 hasta el 15.

SECCIÓN II

Abigeato

ART. 208. — Comete el delito de abigeo o cuatrería, aquel que hurtare uno o más animales, mansos o ariscos, de las especies vacunas, yeguariza u ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándose en su campo y destinándolos a su uso o consumo, ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, o cualquier parte de él.

ART. 209. — En los abigeatos cuya importancia no exceda de veinte mil pesos, conocerá y decidirá en primera instancia el juez de paz del partido, quien ante todo, levantando el sumario de- tendrá con el mérito correspondiente, al sospechoso o sospechosos; devolverá el animal o animales, a quien conste o acredite ser el dueño, y embargará y depositará los restantes.

ART. 210. — Procederá en seguida a formar, proseguir y fa- llar la causa, llevará a ejecución su fallo, no habiendo apelación; pues habiéndola, remitirá el proceso al respectivo juez de primera instancia, juntamente con el preso o presos que hubiere, y reten- drá los animales hasta la sentencia de aquél; la cual, sea cual sea, hará cosa juzgada, y rematará el asunto.

ART. 211. — En materia de abigeato, tanto el juzgado de paz como el del crimen, procederán rápidamente, reduciendo aún a días si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio, la audiencia, la prue- ba, la sentencia.

ART. 212. — En caso de condena, sin perjuicio de la devolu- ción de animales a sus dueños, de la indemnización del perjui- cio que el hurto les hubiese ocasionado, y de la satisfacción de los gastos hechos y de las costas judiciales, se impondrá al hurtador o hurtadores y cómplices, *in solidum*; la pena, ya de multa en fa- vor del partido, o ya de trabajos públicos en el mismo.

ART. 213. — El tiempo que estos trabajos hayan de durar, se graduará por el doble de la multa de que habla el artículo ante- rior con referencia al valor corriente del jornal, pero en ningún caso excederá de tres años. Excediendo la condena de seis meses deberá el juez de paz pasar la causa en consulta al superior.

§ 2º HURTO DE CABALLOS

ART. 214. — Si el abigeo se hubiese cometido ya en caballo, o ya en yegua o mula de silla, además de observarse las disposi- ciones de los cinco anteriores artículos, se observarán las espe- ciales reglas contenidas en los siguientes.

ART. 215 — En cualquier parte en que el dueño de la marca,

vea o encuentre el animal, tenga este jinete o no, tiene el derecho de detenerlo, o de tomarlo, y caso de no entenderse o arreglarse con su ocupante, podrá incurrir al juez de paz, o a cualquiera autoridad civil del partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio o residencia del ocupante.

ART. 216. — Todos pueden usar libremente de animales de silla ajenos, pero deberá precisamente tenerse documento del dueño que los haya prestado. De lo contrario, abonará una multa de quinientos pesos o en su defecto será destinado a trabajos públicos por un mes.

ART. 217. — Quien compre o reciba donados, animales de silla, y quiera sacarlos del partido debe previamente hacerlos contra-herrar o bien llevar un certificado del vendedor o donante, visado por el juez de paz, o por el alcalde más cercano. Lo contrario induce vehemente presunción de hurto.

ART. 218. — El hacendado o labrador que hallase en su campo, o entre sus animales, uno o más de silla ajenos, está obligado a avisarlo dentro de quince días, al dueño de él, si fuere conocido, o al alcalde del cuartel si no lo fuere, bajo pena de doscientos pesos a beneficio de la municipalidad.

ART. 219. — Ocho días después de recibido el aviso, si no concurriese el dueño a reclamar su caballo o caballos, la autoridad del partido deberá recogerlos y publicará avisos en los lugares más públicos, anunciando la existencia del caballo o caballos, con sus marcas al márgen. Si el dueño de los animales concurriese a reclamarlos, abonará diez pesos por cada uno, en compensación al propietario del campo. Si no apareciese el dueño, después de un mes de publicados los edictos, y oficiándose en igual sentido a los jueces de paz de los partidos linderos y traslinderos, podrá en ese caso el juez de paz emplear los caballos en servicio público.

ART. 220. — Son indicios más o menos vehementes del hurto de dichos animales: el faltar, ya el documento de que habla el artículo 261, y el contra-hierro o certificado de que habla el artículo 217; el estar la marca alterada o desfigurada, el no darse explicación aceptable de la falta de contramarca.

ART. 221. — Aquél que no habiendo enagenado un caballo de su marca, lo hallare en cualquier parte, patriado o con marca del Estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

Patrones y peones

ART. 222. — Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peón rural, quien los presta, mediante cierto precio o salario.

ART. 223. — El peón es destinado, o a desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, o a ejecutar algunos especiales ya determinados; y en consecuencia, pueden ser: o día por día, o por quincena, o por cierto número de meses, o por un año. Puede serlo también para una tarea, o empresa determinada, esto es, a destajo.

§ 1º TRABAJOS GENERALES

ART. 224. — Desde el año siguiente a la publicación de este código, ningún peón, a excepción del que lo sea por día, podrá ser conchavado para el servicio de faena alguna de estancia, chacra o quinta, sin contrata escrita.

ART. 225. — Se expresará claramente en la contrata la clase de servicio que deba prestarse, la duración del conchavo, el salario o precio que se pagará, y todo lo concerniente a las horas, que, según la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.

ART. 226. — En toda contrata se expresará, y aunque no se exprese se reputará implícita la cláusula de que a excepción de las épocas de esquila y cosecha, el peón tiene derecho al descanso en los domingos y demás días de ambos preceptos; siempre que esto sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado el peón.

ART. 227. — Las contratas se extenderán por el respectivo juez de paz, en un «Libro de conchavos», que deberá abrir y las firmarán tanto él, cuanto el conchavante y el conchavado, u otros a su ruego; y dará copia autorizada de ellas a aquel de los contratantes que la pidiese.

ART. 228. — El libro de conchavos y las mencionadas copias, serán o no, en papel común, según lo que acerca de esto dispusiere cada año la ley de papel sellado.

ART. 229. — Cuando ocurriese inesperadamente algún trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peón está obligado a prestarlo, si es requerido al efecto por el patrón; y éste lo está a abonar lo que sea de costumbre, y arreglado al trabajo hecho.

ART. 230. — Si el trabajo fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, de temporales que sobrevengan u otras causas justificadas, el patrón pagará lo correspondiente a las horas del trabajo practicado.

ART. 231. — Siendo llamado un peón al servicio militar en la frontera o en otra parte, se reputará rescindido el contrato.

ART. 232. — Necesitando un patrón emplear uno o más peones fuera de los límites de su partido les munirá de un documento fechado, que exprese los días que calcule durará la comisión o trabajo, vencidos los cuales, el peón hallado fuera de dichos límites y que no acreditase haberle sobrevenido enfermedad u otro obstáculo considerable para regresar, será remitido por el juez de paz del partido en que sea hallado, al del partido de su residencia, para que los entregue al patrón y se le imponga una multa de cincuenta pesos a beneficio de la municipalidad.

ART. 233. — Ocurriendo duda o cuestión entre peón y patrón acerca del monto de las anticipaciones hechas, o acerca de la inteligencia de alguna cláusula ambigua o dudosa de la contrata, el juez de paz, a falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patrón, agregándose el juramento que éste prestará.

ART. 234. — A no mediar mútuo consentimiento, o alguna causa superviniente y justa, ni el patrón puede, durante el plazo de la contrata, despedir al peón, ni el peón puede abandonar al patrón, y mucho menos durante la cosecha o esquila.

ART. 235. — En caso de suscitarse cuestión sobre el cumplimiento del artículo anterior, la decidirá el juez de paz, sin apelación. Podrá imponer la subsanación de perjuicios si los hubiere; y si además hallase haber mala fe en alguna de las partes, podrá imponerle también una multa de cincuenta hasta quinientos pesos en favor de los fondos del municipio, o bien una pena de trabajos públicos que no exceda de un mes.

ART. 236. — También compete exclusivamente a los juzgados de paz, el conocimiento y decisión de toda demanda relativa a la nulidad o rescisión de una contrata.

ART. 237. — Durante el tiempo de la contrata, puede el patrón despedir al peón desobediente, haragán o vicioso, debiendo expresarlo así al respaldo de aquélla, y el peón, si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al juez de paz exigiendo su vindicación y la subsanación del perjuicio que el hecho le causase.

ART. 238. — El peón residirá en la casa principal del patrón, o en sus puestos o pertenencias, según éste lo disponga; salvo mútuo acuerdo en contrario.

ART. 239. — Solo el patrón es quien responde civilmente del hecho o daño que el peón causare, ejerciendo funciones o trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente, y a la par del peón, si las ordenes que dió envuelven la comisión de un delito.

§ 2º TRABAJOS ESPECIALES A DESTAJO

ART. 240. — El peón a destajo es un verdadero empresario, que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta u otro establecimiento rural, una obra o tarea determinada en un término dado, o sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable cómo y cuándo convenga con su patrón.

ART. 241. — El peón a destajo, o sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni a residir en la casa o pertenencia del patrón, ni a trabajar en horas o días determinados; sinó solamente a concluir su obra o tarea en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.

ART. 242. — Abandonando el peón la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el juez de paz por el perjuicio que ese abandono produjese; y siendo despedido sin bastante causa, antes de concluir su obra o tarea, el juez de paz condenará al patrón a abonarle el todo de la suma contratada.

SECCIÓN IV

Agregados. — Pobladores

ART. 243. — La facultad de tener agregados, con o sin familia, es inherente a los derechos de propiedad y de domicilio; mas desde el año siguiente a la publicación de este código, todo ganadero, chacarero, quintero o dueño de industria o establecimiento especial, que los tenga ya en su casa principal, o ya en sus puestos, es subsidiariamente responsable con ellos en caso de delitos o faltas rurales que ellos cometiesen.

ART. 244. — La responsabilidad del ganadero, chacarero, etcétera, se entenderá siempre ser meramente civil.

ART. 245. — De igual modo, el dueño o arrendatario de un terreno, responde también, subsidiaria y civilmente por hechos de pobladores agregados que haya puesto con él.

SECCIÓN V

Caminos generales, vecinales, sendas

§ 1.º CAMINOS GENERALES

ART. 246. — Son caminos generales o principales, los que, partiendo de la ciudad, o de otros puntos, cruzan el todo o una parte considerable de la campaña, o conducen de uno a otro partido, y cuyo uso es limitado y común a todos, siendo su propiedad de la provincia.

ART. 247. — El ancho de un camino general se reputará siempre de sesenta varas, cuando menos.

ART. 248. — En tierras de estancias, el dueño de un campo no puede, a no ser en circunstancias especiales, cercar más de una legua de largo, sin previo permiso del gobierno, el cual lo otorgará o rehusará, según sean las ventajas o inconvenientes que resulten de los informes y conocimientos que tomará.

ART. 249. — Para cercar una extensión de más de doce cuerdas de largo, y de menos de una legua, basta el permiso de la municipalidad o del juzgado de paz, en su defecto, la que enviará a uno de sus miembros, o a otra persona apta, para que examine

el terreno y los caminos que puedan quedar comprometidos o cortados y le informe; procediendo en su mérito a resolver, y aun pudiendo, en caso de duda, consultar al Departamento Topográfico.

ART. 250. — Todo permiso para cercar, se entenderá llevar implícita la condición de poderse abrir en adelante, no obstante el cerco existente, los nuevos caminos generales, que las necesidades o el aumento de la población demandasen.

ART. 251. — Las autoridades locales no consentirán ni la clausura de un camino general, ni el cambio de su dirección, a no mediar licencia para ello del Gobierno, que la dará o no, según lo que resulte de los informes que deberá tomar.

ART. 252. — Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos generales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, o en su defecto usar del derecho de expropiación, con arreglo a la ley de la materia que se dicte.

§ 2.º CAMINOS VECINALES

ART. 253. — Son caminos vecinales los que sólo cruzan el todo o parte de un partido, por tierras públicas o particulares, abiertos o conservados por sus vecinos.

ART. 254. — Las municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que hoy existiesen poseídos por el público, y que no pueden cerrarse sin inconveniente para él, sea cual sea su anchura actual, mas no existiendo el dicho inconveniente, pueden los vecinos cerrarlos en todo o en la parte que corran por tierras particulares.

ART. 255. — Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

ART. 256. — El dueño particular que cercase en adelante su propiedad, dejará libre en las orillas de ella y con destino a camino vecinal, cinco varas, a no ser muy pequeña esa propiedad, acerca de lo cual la municipalidad resolverá discrecionalmente.

ART. 257. — Pueden hacerse transitar por un camino vecinal carretas y toda clase de vehículos, mas las carretas no podrán hacer paradas en él.

ART. 258. — Cada municipalidad podrá establecer, por regla general, una tablilla de multas, por la infracción de las precedentes disposiciones.

SECCIÓN VI

Cazas

ART. 259. — El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande o chica, como así mismo, el gamo, la nutria, la mulita y en general, todo cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se hallen o habiten un terreno particular, hacen parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño, arrendatario o poseedor de él.

ART. 260. — Las batidas de perros quedan prohibidas, pudiendo emplearse para el exterminio de esos cuadrúpedos, en los campos la carne envenenada.

ART. 261. — Viola la propiedad particular, quien cazase o hiciese corridas en terreno ajeno, de dichas aves o cuadrúpedos, sin previa licencia de su dueño o poseedor, o de su capataz o encargado.

ART. 262. — Quien o quienes tal hicieren, serán multados por el juez de paz en quinientos pesos cada uno, a beneficio de la municipalidad, y si el infractor o infractores, no pudiesen pagar la multa, serán destinados a trabajos públicos del partido, por un tiempo, cuyo salario venga a corresponder al importe de la multa.

ART. 263. — Si el cazador, aunque cace con permiso del dueño o poseedor, derribase cercos o causase daños, cubrirá el monto de la indemnización que aquél exigiere, y si el cazador no se conformase con ella, será avaluada por peritos que se nombrarán, según lo establecido en el artículo 137.

ART. 264. — Igual indemnización o servicio deberá el cazador, si cazando con armas de fuego, sus tiros dañasen las frutas, árboles, sembrados o animales de servicio o domésticos, de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen o hiriesen alguna persona, será sumariado y remitido al competente juzgado de primera instancia.

ART. 265. — Viola la propiedad pública quien cazase o hicie-

ra tales corridas en tierras del Estado, sin licencia escrita de la municipalidad o del juzgado de paz, en defecto de ella, y cuyas licencias, que sólo servirán para cazar en el partido que se otorgue, se darán por un plazo determinado, y se extenderán en el papel sellado o común, según lo que, acerca de ésto, haya dispuesto la ley anual de sellos.

ART. 266. — Cada municipalidad, y no habiéndola, cada juzgado de paz, determinará en favor de la conservación de las especies, y publicará anticipadamente en su partido, las épocas o meses del año, en que únicamente sea lícita en ella la caza de cada especie. Fijará y publicará también las multas en que incurrirán los que quebranten el presente artículo o el anterior.

ART. 267. — Todo dueño, arrendatario o poseedor de tierras pueden cazar libremente dentro de ellas todas las especies, pero les será aplicable en su caso lo ordenado en los artículos 264 y 266.

ART. 268. — Toda caza que, herida, huye a otro terreno, o cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño o poseedor de ese terreno.

SECCIÓN VII

Productos espontáneos del suelo

ART. 269. — La propiedad del junco, totora, pajonal, cardo, viznaga, duraznillo, piedra, conchilla y demás productos espontáneos o adherencias de la tierra, es del dueño o poseedor de ella, y sólo con su licencia, o bajo el precio o condiciones que él establezca, pueden ser tomadas o explotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osamentas, consideradas como accesorios del suelo, quedan incluídas en las disposiciones de este artículo.

ART. 270. — Los mencionados productos que nazcan o se hallen en tierra pública, como también sauzales, bosques o árboles sueltos que se hallen en ella, pertenecen a la respectiva municipalidad, o al juzgado de paz en su falta.

ART. 271. — La autoridad local reglamentará este ramo, y podrá gravar con un pequeño impuesto el aprovechamiento de

esos productos; salvo, empero, el perpétuo derecho del Estado para aprovecharlos o extraerlos, con destino a obras u objetos de utilidad general. Podrá, igualmente, imponer al extractor oculto o fraudulento una multa proporcional, o destinarlo a trabajos públicos en el partido, con arreglo al artículo 262.

ART. 272. — Quedan, por ahora, exceptuadas de los dos artículos anteriores, las arboledas y demás productos naturales de las islas del Paraná; a cuyo respecto continuarán rigiendo las disposiciones gubernativas, hasta que, obtenidos los competentes planos y demás conocimientos, pueda la legislatura dictar las leyes de esta referencia.

SECCIÓN VIII

Quemazones de campos

ART. 273. — Todo propietario o poseedor de campo, puede, bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlo de yuyales, insectos o animales dañosos, o ya con cualquier otro objeto útil, pero si por sobrevenir viento cuando no lo había, o por cambiar el que hubiese, o por cualquier otra causa inculpa- ble y natural, el fuego excediese sus límites o invadiese otra propiedad, etcétera, está obligado a subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.

ART. 274. — No conviniéndose amigablemente con el dañado, acerca del importe de indemnización, será éste fijado con arreglo al artículo 154, y con la limitación del artículo 209.

ART. 275. — En caso que el dañante no pueda cubrir el todo o parte del importe de la indemnización, el juez de paz le impondrá trabajos públicos del partido, por el tiempo correspondiente al monto de su deuda, hasta extinción de la cual, irá entregando al dañado los dos tercios del salario que gane el dañante y el otro tercio a éste.

ART. 276. — Mas si hubiesen aparecido indicios o datos de que el tránsito del fuego a otra propiedad no fué natural, sino efecto de malicia o intención, el dañante, sin perjuicio de pagar, en la forma dicha la referida indemnización, será preso, sumariado y remitido a disposición del competente juez del crimen.

ART. 277. — Queda rigurosamente prohibido quemar campos baldíos de propiedad pública, sin previa licencia escrita de la municipalidad o del juzgado de paz, bajo las penas que ella o éste, fijarán y publicarán cada año.

ART. 278. — Cuando consultando algún objeto necesario o útil, crean dichas autoridades deber otorgar esa licencia, fijarán en ella el máximum de la extensión quemable, y dictarán las medidas precaucionales que a bien estimen, según sean las poblaciones linderas o cercanas, la estación o estado de los campos.

ART. 279. — Si no obstante el fuego invadiese campos de propiedad particular, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores.

SECCIÓN IX

Epizootías o enfermedades contagiosas

ART. 280. — Todo estanciero, lábrador, y en general todo dueño o tenedor de ganado, particularmente ovejuno, que vea o sospeche haber en él alguna peste o enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado:

- 1.º A comunicar prontamente el hecho a dicha autoridad.
- 2.º A reparar y conservar bajo pastor de día, y en potrero o corral de noche, los animales enfermos o sospechosos.
- 3.º A sepultar los animales que mueran.

ART. 281. — La municipalidad, o el juzgado de paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas a indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza o intensidad del mal además de las precaucionales, que según los accidentes o circunstancias del caso, reputase convenientes.

ART. 282. — Deberá así mismo participar todo al gobierno, el cual consultando, si lo hallase a bien, a veterinarios o peritos, y aun enviándoles al lugar del mal, dictará, con arreglo a sus informes o consejo, las medidas que a bien se estimen, para cortar y extirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local el observar.

SECCIÓN X

Ríos y arroyos interiores

ART. 283. — No podrá hacerse obra alguna en los ríos y arroyos interiores, que impida el libre curso de las aguas.

ART. 284. — El que infringiere esta disposición, será obligado a demoler la obra u obras hechas y a pagar los perjuicios que hubiese ocasionado.

TITULO CUARTO

POLICIA RURAL

SECCIÓN I

Sus objetos

ART. 285. — En la campaña, la policía, sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente a aquellas faltas, delitos y crímenes, que no son por sí solos y por su naturaleza rurales, interviene también acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes secciones.

ART. 286. — Sus objetos son siempre proteger los derechos, las personas y las propiedades, vigilando, previniendo y algunas veces castigando.

ART. 287. — La policía rural, como la general, es ejercida, por ahora, por los jueces de paz, en su calidad de comisarios.

SECCIÓN II

Armas blancas y de fuego

ART. 288. — Queda prohibido el uso del arma blanca en los pueblos, pulperías, y en toda reunión pública, salvo en los casos en que el ejercicio de la industria lo requiera. En el primer caso, la autoridad inutilizará el arma y le impondrá una pena al que la cargue, de cien pesos, y en su defecto, seis días de trabajo público. En ningún caso puede usarse falcón o daga.

Vagancia

ART. 289. — Será declarado vago, todo aquel que, careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique a la moral, por su mala conducta y vicios habituales.

ART. 290. — El juez de paz procederá a sumariar los vagos cuando ésto resulte por notoriedad o por denuncia, aprehendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente.

ART. 291. — Después de ésto se asociará el juez de paz a dos de los municipales, o en su defecto, a dos alcaldes; y formando así el *juri*, será oído verbalmente el acusado por sí o por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes, y resolviendo, sin más trámite el caso, de todo lo cual se sentará el acta respectiva.

ART. 292. — Los que resultaren vagos, serán destinados si fuesen útiles, al servicio de las armas, por el término de tres años. Si no lo fuesen, se les remitirá al Departamento General de Policía para que los destinen a trabajos públicos por el término de un año.

SECCIÓN IV

Juegos de azar. Bebidas

ART. 293. — Cada municipalidad, y donde no la haya, cada juez de paz, cuidará de reglamentar y de publicar en el partido, cuanto se refiere a juegos de azar y a bebidas espirituosas, con arreglo a las peculiaridades de cada localidad, pero sobre las bases siguientes:

- 1.^a Vedar rigurosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles, y en toda casa pública de trato.
- 2.^a Definir, nombrar o explicar los juegos que son, o que deben entenderse por de azar.
- 3.^a Autorizar a agentes o subalternos de policía a penetrar en toda casa pública de trato, en la que sepa o se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos; pero debiendo presentar por escrito a sus dueños o encargados, el pre-

vio allanamiento del fuero de la casa, hecho por el juez de paz.

- 4.^a Declarar incobrable en juicio, la deuda que proceda de juegos de azar, o de préstamo hecho para jugarlos.
- 5.^a Prohibir el vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor o bebida embriagante; pero permitir su venta en botellas o en otras vasijas, para consumir las bebidas en casas particulares.
- 6.^a Señalar las horas en que, según las estaciones, pueden tenerse abiertas las pulperías.
- 7.^a Recogerá todo embriagado que sea hallado en calles, en caminos, en el campo, pero no al que pueda haber en una casa pública de trato, a no pedirlo así su dueño o a no ser que allí promueva riñas, desórdenes o escándalo.
- 8.^a Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones y de las reincidencias, y las cuales consistirán, ya en multas, que serán de quinientos pesos al dueño de la casa que permita juego de azar y cien pesos a cada jugador. Y respecto a la venta de bebidas embriagantes, se aplicará una multa que no bajará de cien pesos, ni excederá de quinientos, o pena de prisión o trabajo público que no podrá pasar de tres meses.

SECCIÓN V

Tiendas y pulperías volantes

ART. 294. — Son permitidas las pulperías volantes con prohibición de llevar bebidas embriagantes.

ART. 295. — Es permitida la buhonería o sea la tienda o boliche móvil.

ART. 296. — Ejercer la buhonería es vender o permutar artículos o efectos de tienda, de toda clase o calidad, transitando al efecto con ellos dentro de un partido, o de un partido a otro, a pie o en cabalgadura, en carguero o en cualquier rodado.

ART. 297. — El buhonero o tendero, y el pulpero deberán:

- 1.º Si salen de la ciudad, sacar del jefe de policía un boleto que se le dará gratis; y si salen por primera vez de un pueblo de campaña, sacarlo del juez de paz, exigiendo ambos funcionarios para este efecto la presentación de la patente respectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la patente. La falta de boleto o el aparecer de plazo vencido vendiendo o permutando, le sujetará a una multa de mil pesos; y si hubiese habido denunciante, le corresponderá la mitad de dicha multa.
- 2.º Llevar consigo la patente, que al ejercicio de su industria haya señalado la ley de la materia. La falta total de patente, o el ser ella de valor inferior al de la ley, o el no corresponder al año, se penará por el juez de paz con una multa del valor de la patente que debiera tener, y cuya mitad será para el denunciante que hubiese, todo sin perjuicio de sacar la que corresponde en un plazo que le fijará, quedando detenidos entretanto los efectos.
- 3.º Al sacar de un partido, o al dirigir a la ciudad animales o frutos del país, comprados o permutados por sus efectos, obtener la competente guía; observando lo que en materia de guías establece la sección 11ª del título I.

ART. 298. — Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas o embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, además de ser ellas declaradas en favor de los fondos del municipio exigirá el juez de paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará al denunciante, si lo hubiese.

ART. 299. — Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de los buhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que a bien estimen, y pudiendo proceder a su examen o registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas o medidas además de traer su reposición con otras fieles y exactas, deteniéndose entretanto los efectos, será penada con la multa de dos mil pesos, cuyos dos tercios serán del denunciante si lo hubiese y el resto para la municipalidad.

ART. 300. — Cada vehículo o carguero en que se lleven efectos de pulpería o buhonería, se entiende una pulpería o buhonería.

ART. 301. — En la venta de cueros lanares, vacunos o yeguarizos, deberá hacerse, para los primeros con la marca del dueño en el reverso del cuero, y para los segundos, con la respectiva contra-marca.

SECCIÓN VI

Otras faltas y delitos rurales

ART. 302. — Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este código, lo son también: el hurto simple, hecho durante el día, de granos, forraje, hortalizas, frutas y animales domésticos. El destruir o dañar árboles en sus troncos, ramas, cortezas. El acercar fuego a propiedades que puedan ser dañadas por él. El degradar caminos públicos, o apropiarse algo de su ancho.

ART. 303. — En los casos del artículo anterior, el juez de paz procederá al esclarecimiento del hecho, y de su autor o autores, e impondrá sin apelación, a los que resulten tales, y a sus cómplices, una pena pecuniaria que no excederá de quinientos pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado.

ART. 304. — Además de los delitos rurales que quedan ya especificados en este código lo son también: el hurto simple de que habla el artículo 302 si es hecho durante la noche. El saltar o derribar paredes, o cercos con ánimo de hurtar, o el emplear la violencia, efracción u otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado o completado, siendo éste, sobre las cosas de que habla el artículo 302. El abatir, devastar o quemar árboles, sembrados o cosechas. El derribar o dañar intencionalmente puentes o calzadas. El hurtar, derribar o remover mojones.

ART. 305. — En los casos del artículo anterior, el juez de paz, después de levantar el competente sumario y de prender, a quienes sean, o legalmente parezcan ser autores y cómplices del hecho, se seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá en su caso, además de las reparaciones civiles, penas pecuniarias que no excedan de cinco mil pesos, destinados a los fondos municipales; y corporales, que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo juzgado de primera instancia, la apelación que se interpusiere, con remisión de la causa, del preso o presos, y de los instrumentos del delito.

Penas

ART. 306. — En materia rural, las penas son siempre, y en todo caso, o la pecuniaria, consistente en multas, o las corporales consistentes en detención, prisión y trabajos públicos.

ART. 307. — Los corporales pueden ser por horas, días, meses y aun años.

ART. 308. — De igual modo, según sean la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorias de las referidas penas; la de pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos o de costas; y la de reparación civil o indemnización de algún perjuicio.

ART. 309. — Toda indemnización o multa, que sea debida a un dueño, será pagada, con antelación y preferencia a toda otra multa que sea en favor de las autoridades locales.

TITULO QUINTO

PREVENCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I

Funciones especiales de las autoridades locales

ART. 310. — Se encarga y recomienda a las municipalidades y jueces de paz, que procuren obtener por medio del consejo y persuasión:

- 1.º Que los padres, tutores, curadores o encargados de niños, hagan que éstos ocurran a las escuelas primarias, al menos una parte del año.
- 2.º Que los pequeños terrenos, no sean recargados con un número desproporcionado de animales.
- 3.º Que los pequeños propietarios, que tengan ganados, no arrienden a otras personas, partes pequeñas de sus terrenos; para evitar así las continuas y recíprocas invasiones de animales, y tantas otras cuestiones.

- 4.º Que el estanciero y el agricultor, se provean anticipadamente de acopios de pastos artificialmente sazonados, para auxiliarse en períodos de escasez de los naturales, sembrando al efecto extensiones de alfalfa, en proporción del número de animales y de la extensión de la estancia, puesto o chacra.
- 5.º Que el dueño, arrendatario o poseedor de tierras, regle la caza en ellas de un modo análogo, en lo posible, al prevenido en la sección 6ª del título tercero.
- 6.º Que cada año, si los cardales asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para aminorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños.
- 7.º Que cada casa, y especialmente cada puesto, tenga un proporcionado zanjeado, y si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantación de árboles.
- 8.º Que en verano se proporcione sombra a los rebaños, plantando en el campo paraísos, u otros árboles sombríos, en una área igual al tamaño del corral de la majada; y en invierno, se les resguarde del frío y temporales, plantando principalmente en el costado sud del corral, una tupida hilera de sauces.
- 9.º Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aquí, o hagan traer de Europa o Estados Unidos, el mayor número posible de piezas de la nueva maquinaria agrícola, o sea los medios adelantados y expedidos para facilitar las operaciones rurales.

ART. 311. — Las municipalidades o los jueces de paz donde ellas faltan, deberán estimular, por medio de oferta de premios, la invención o introducción en el partido, de máquinas eficaces, de otros arbitrios, para el efectivo exterminio de insectos rastrosos o alados, que sean dañosos a las plantas o árboles. Deberán también prohibir y penar la caza o destrucción de las varias clases de pájaros, que persiguen a dichos insectos, o se alimentan de ellos.

ART. 312. — Las mismas autoridades nombrarán cada año, o cuando alguna circunstancia de epidemia, seca, etc., lo haga conveniente, comisiones de vecinos, que, presididas por un municipal, donde los haya, recorran los establecimientos del partido, y

examinen e informen si son observadas las disposiciones relativas a ellos, y especialmente las concernientes a las aguadas; pudiendo, en mérito de dichos informes, dictar las medidas oportunas, o proponerlas al gobierno, si ellas no estuviesen en sus facultades.

ART. 313. — Se procurará dividir todos los partidos ganaderos en grandes secciones de exposición, para lo cual, las municipalidades o los juzgados de un número adecuado de partidos limítrofes, procurarán entenderse entre sí, y ponerse de acuerdo a fin: 1º, de costear y formar de cada reunión de partidos una sección en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una formal « Exposición de animales »; 2º, de empezar por constituir en la sección una comisión directiva, que reglamente entre otras cosas, todo lo concerniente al modo de procurarse fondos, al punto en que, la Exposición haya de tener lugar a los premios que hayan de otorgarse, y a la duración, orden y disposición de la función.

SECCIÓN II Y ÚLTIMA

Declaraciones finales

ART. 314. — Decláranse derogadas e insubsistentes todas las leyes, decretos y resoluciones sueltas, que se hayan dictado hasta ahora en materia rural; y en adelante sólo podrán ser invocadas o alegadas las disposiciones registradas en el presente Código Rural.

ART. 315. — Todo habitante de la provincia, y especialmente todo ganadero y agricultor, puede dirigir al gobierno sus observaciones y reparos de cualquiera prescripción del código y proponer, ya la derogación, restricción o ampliación de ellas o ya otras nuevas; y el gobierno, después de la substanciación, que juzgue necesaria, resolverá lo conveniente, o según los casos, pondrá a la legislatura los respectivos proyectos.

ART. 316. — Las leyes que en su virtud, se dicten, así como los decretos del gobierno, una vez promulgados, tendrán fuerza obligatoria, y serán reputados como partes integrantes de este código.

ART. 317. — Sin embargo de lo declarado en el anterior ar-

título, el gobierno dispondrá cada semestre, o cuando mejor lo estime, que esas leyes, decretos y disposiciones sean compiladas, y publicadas otra vez en un cuerpo, bajo el epígrafe de « Apéndice al Código Rural » y cuyos apéndices se irán numerando sucesivamente.

ART. 318. — El Poder Ejecutivo dictará las providencias más eficaces y adecuadas a fin de que el conocimiento de este código sea extendido y generalizado en toda la campaña, y hará al mismo tiempo, obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella.

ART. 319. — Este código empezará a regir, seis meses después de su promulgación.

EMILIO CASTRO.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1865.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.